

Luis Beltrán, 10 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**N.M.A. C/R.R.A. Y A.E.M.D. S/ IMPUGNACION DE ESTADO Y FILIACION" EXPTE. PUMA N° L.;**

RESULTA:

Que en fecha 26/07/2025 se presenta la Sra. M.A.N., DNI N° 4., en representación de su hijo el niño J.Á.N.R., DNI N° 7., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo Grill, promoviendo acción de impugnación de paternidad contra el Sr. R.A.R., DNI N° 3., y y filiación contra el Sr. M.D.A.E., DNI N° 3., invocando el derecho a la identidad del niño y solicitando la realización de prueba genética a fin de determinar la verdad biológica.

Que la accionante efectúa un relato de los hechos, funda su pretensión en los términos de los arts. 558, 579 y concordantes del Código Civil y Comercial, acompaña la documental pertinente y ofrece como prueba principal la pericial genética de ADN.

Que en fecha 01/08/2025 se provee el trámite, ordenándose correr traslado de la demanda a los accionados, fijándose fecha para la extracción de muestras biológicas a realizarse en el Hospital de Río Colorado y dándose vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien toma intervención en fecha 05/08/2025.

Que las partes resultan debidamente notificadas del inicio de las presentes actuaciones conforme constancias obrantes en el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Que en fecha 22/10/2025 se recepciona la prueba genética N° 25-251 LRGF, indicando que, según los resultados obtenidos, la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad del Sr. R.A.R. respecto del niño J.Á.N.R. es superior al 99,99999996%. Asimismo, se informa que los

resultados excluyen la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. M.D.A.E. respecto del niño J.Á.N.R., siendo la Sra. M.A.N. la madre biológica del mismo.

Que se ordena correr traslado del informe pericial genético a las partes intervenientes, quienes resultan debidamente notificadas conforme cédulas electrónicas N° 202505098295 / 202505098296 / 202505098297, no habiendo sido la pericia impugnada, por lo que la misma queda firme.

Que en fecha 17/11/2025 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien, en atención al resultado de la prueba genética y al principio de verdad biológica, considera que corresponde rechazar la acción de impugnación y filiación promovida, por no haberse acreditado el vínculo biológico pretendido.

Que en fecha 18/12/2025 se glosa presentación de la parte actora ratificando la gestión procesal de todo lo actuado por su letrado patrocinante y, en atención al estado de autos, pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones llegan a despacho a fin de resolver la acción de impugnación de paternidad promovida por la Sra. M.A.N. en representación de su hijo J.Á.N.R. contra el Sr. R.A.R., como así también la acción de reclamación de filiación extramatrimonial deducida contra el Sr. M.D.A.E., todo ello con el objeto de esclarecer la verdad biológica y garantizar el derecho a la identidad del niño.

Que conforme surge del acta de nacimiento glosada en autos, el niño J.Á.N.R., DNI N° 7. nació el día 2. en la localidad de C., Departamento General Roca, Provincia de Río Negro, siendo su progenitora la Sra. M.A.N., DNI N° 4., y su progenitor el Sr. R.A.R., DNI N° 3., quedando acreditado el emplazamiento filiatorio vigente, así como la legitimación de las partes para intervenir en el presente proceso.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus arts. 558, 579 y concordantes, establece que en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, pudiendo ser ordenadas de oficio o a petición de parte, resultando dichas pruebas de especial relevancia cuando se trata de determinar o descartar un vínculo filiatorio, en resguardo del principio de verdad biológica y del derecho a la identidad consagrado en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que, en el caso, la cuestión controvertida fue sometida a la realización de la prueba pericial genética de ADN, producida por el Laboratorio Regional de Genética Forense, incorporándose a autos el informe identificado como Pericia N° 25-251 LRGF, el cual fue debidamente notificado a las partes, no mereciendo impugnaciones, por lo que corresponde otorgarle pleno valor probatorio.

Que del referido informe pericial genético, al que me he referido supra, surge que la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad del Sr. R.A.R. respecto del niño J.Á.N.R. es superior al 99,99999996%, confirmándose de manera concluyente el nexo biológico existente entre ambos. Asimismo, el estudio excluye biológicamente la existencia de vínculo de paternidad entre el niño y el Sr. M.D.A.E., descartando la filiación extramatrimonial reclamada.

Que la prueba genética de ADN constituye en la actualidad un medio probatorio de altísimo rigor científico, aceptado de manera uniforme por la comunidad científica y la jurisprudencia, brindando un grado de certeza que permite afirmar o descartar un vínculo filiatorio sin margen razonable de duda, razón por la cual resulta dirimente para la resolución del presente proceso.

Que, a la luz de dicho resultado, no se verifica fundamento alguno que habilite el desplazamiento del vínculo filiatorio existente respecto del Sr. R.A.R., ni la procedencia de la acción de reclamación de filiación

extramatrimonial promovida contra el Sr. M.D.A.E., por cuanto la verdad biológica del niño ha quedado plenamente acreditada mediante la prueba producida.

Que la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en su dictamen de fecha 17/11/2025, ponderando el resultado de la prueba genética y el interés superior del niño, se expidió en favor del rechazo de ambas acciones, criterio que comparto, en tanto la solución que se adopte debe preservar el derecho a la identidad del niño conforme su realidad biológica y jurídica.

Que, en consecuencia, valorada la prueba producida en su conjunto y atendiendo a los principios que rigen la materia, corresponde rechazar la acción de impugnación de paternidad deducida contra el Sr. R.A.R., así como rechazar la acción de reclamación de filiación extramatrimonial promovida contra el Sr. M.D.A.E..

Que las costas del proceso deben ser impuestas por su orden, atento a la naturaleza del proceso y a que la cuestión fue promovida con el objeto de esclarecer la verdad biológica del niño, ello en función del art. 62 segundo párrafo del C.P. C. y C y 19 del C.P.F.

Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, los arts. 64, 570, 576 582, sgts. y cctes. del C. C y C, Arts. 62 del C. P. C y C; art. 19 del CPF.

RESUELVO:

I.-) RECHAZAR la acción de impugnación de paternidad promovida por la Sra. M.A.N. DNI N° 4. en representación de su hijo J.Á.N.R. DNI N° 7., contra el Sr. R.A.R. DNI N° 3., todo ello conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

II.-) RECHAZAR la acción de reclamación de filiación extramatrimonial promovida por la Sra. M.A.N. en representación de su hijo J.Á.N.R. DNI N° 7., contra el Sr. M.D.A.E. DNI N° 3., conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

III.-) Disponer las costas por el orden causado (art. 62 C.P.C. Y C y 19 del C.P.F).

IV.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial Dr. Gerardo Grill, por su labor desempeñada como letrado de la parte actora en la suma equivalente a 10 IUS (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 del a Ley 2212). En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

V.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

FECHO, firme que sea la presente, procédase al ARCHIVO de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acordada 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta